

ACUERDO DE ESCISIÓN

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-813/2016

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES

Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS; para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-813/2016**, interpuesto por Manuel de Jesús Bañuelos Hernández, en su carácter de representante suplente del partido político nacional MORENA, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de impugnar las sentencias de dos de noviembre de dos mil dieciséis, emitidas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León¹, al resolver, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con las claves de expedientes SM-JDC-278/2016 y SM-JDC-279/2016, y

¹ En lo sucesivo Sala Regional Monterrey.

R E S U L T A N D O :

1. Interposición del recurso. El cinco de noviembre de dos mil dieciséis, el partido político nacional MORENA, mediante un solo recurso de reconsideración, impugnó cada una las sentencias dictadas en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves de expedientes SM-JDC-278/2016 y SM-JDC-279/2016.

2. Turno. Por proveído de ocho de noviembre, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó turnar el expediente en que se actúa a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no al Magistrado Instructor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON

COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.²

Lo anterior debido a que, en el caso, se trata de determinar el cauce legal que debe darse a la impugnación simultánea de dos elecciones en el mismo escrito recursal, tomando en consideración los hechos narrados, los argumentos jurídicos expresados y la intención de los solicitantes, conforme al texto del ocurso correspondiente.

En este orden de ideas, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada Jurisprudencia.

SEGUNDO. Hechos relevantes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de agravios, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis tuvo lugar la jornada electoral en el Estado de Aguascalientes, a fin de renovar los cargos de gobernador, integrantes del congreso local y ayuntamientos, entre otros, correspondientes a los municipios de San José de Gracia y Aguascalientes.

2. Sesión de cómputo municipal. Se realizó conforme a lo siguiente:

² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447-449.

Elección del Ayuntamiento de San José de Gracia:

El día ocho de junio, el Consejo Municipal de San José de Gracia del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes³, realizó el cómputo de la elección que corresponde al Ayuntamiento del municipio; el mismo día elaboró el acta respectiva y el diez siguiente se levantó acta circunstanciada de aclaración de cómputo municipal.

Los resultados del acta respectiva fueron los siguientes:

							Candidato Independiente J. Trinidad Ruvalcaba López	Candidato No Registrado	Nulos	Votación Total
1,882	1,503	258	83	386	335	38	405	1	56	4,947

Elección del Ayuntamiento de Aguascalientes:

El nueve de junio, el Consejo Municipal de Aguascalientes del citado Instituto Estatal Electoral, realizó el cómputo de la elección que corresponde al Ayuntamiento de ese municipio.

Los resultados del acta respectiva fueron los siguientes:

								Candidatos no registrados	Votos nulos	Votación total
117,189	92,280	11,443	4,995	6,215	10,153	4,401	39,108	196	7,808	293,788

³ En lo subsecuente Instituto Estatal Electoral.

3. Acuerdo de asignación de regidurías. El doce de junio, el Consejo General del Instituto, emitió el acuerdo CG-A-58/16, por el que asignó regidurías por el principio de representación proporcional en los Ayuntamientos de la entidad, entre ellos, San José de Gracia y Aguascalientes.

4. Recursos de nulidad. Inconformes con el acuerdo, el dieciséis posterior, la planilla de candidatos independientes por los Ayuntamientos San José de Gracia y Aguascalientes, que encabezaron respectivamente J. Trinidad Ruvalcaba López y Mauricio González López, interpusieron recurso de nulidad ante el Instituto Estatal Electoral, pues desde su perspectiva, tenían derecho a ser tomados en cuenta en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

5. Sentencias impugnadas locales. La Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes implementó por separado los expedientes SAE-RN-0137/2016 y SAE-RN-0137/2016, en las que dictó sendas sentencias, desestimó las alegaciones expuestas y declaró válido el acuerdo de asignación.

6. Juicios ciudadanos federales. Contra la decisión de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, los integrantes de las planillas de candidaturas independientes, encabezadas por J. Trinidad Ruvalcaba López y Mauricio González López, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano, siendo integrados los expedientes SM-JDC-278/2016 y SM-JDC-278/2016.

7. Sentencias impugnadas. El dos de noviembre, la Sala Regional Monterrey dictó sendas sentencias en los juicios ciudadanos presentados por los demandantes, en las que se determinó respecto de cada una de las elecciones involucradas:

a) el criterio sostenido en la acción de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas no era vinculante para el Estado de Aguascalientes;

b) inaplicó las porciones normativas de los artículos 361, fracción III y 374 del Código, por ser inconstitucionales, al restringir la participación de las candidaturas independientes en la asignación de regidurías de representación proporcional;

c) modificó el acuerdo CG-A-58/16, en la parte relativa a la elección de los Ayuntamientos de San José de Gracia y de Aguascalientes;

d) dejó sin efectos las constancias de asignación correspondientes; y

e) ordenó al Consejo General del Instituto, emitir un nuevo acuerdo de asignación de regidurías por este principio, en el que tome en cuenta a la planilla de

candidaturas independientes en los citados municipios.

TERCERO. Precisión de la *litis*. De la lectura del escrito recursal se advierte que el instituto político señala como actos impugnados:

1. La sentencia de dos de noviembre de dos mil dieciséis, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SM-JDC-278/2016, respecto de la elección del Ayuntamiento de San José de Gracia.
2. La sentencia de dos de noviembre de dos mil dieciséis, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SM-JDC-279/2016, con relación a la elección del Ayuntamiento de Aguascalientes.

Las referidas sentencias fueron pronunciadas por la Sala Regional Monterrey, en la que resolvió de manera idéntica la inaplicación, al caso concreto, de los artículos 374 y 361, fracción III, del Código Electoral del Estado, a efecto de que los integrantes de las planillas que correspondan a las candidaturas independientes puedan participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

CUARTO. Escisión. De conformidad con el artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se

SUP-REC-813/2016

impugnan diversos actos o resoluciones, o bien existe pluralidad de actores o demandados; y en consecuencia se estime se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por no presentarse causa alguna que así lo justifique.

Así, su propósito principal es el de facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos.

Dada esa finalidad, se justifica escindir la pretensión del promovente cuando del estudio del escrito interpuesto se advierta la necesidad de un tratamiento especial, particular o separado.

Es importante precisar que esta Sala Superior ha sostenido que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

Lo anterior está contenido en la jurisprudencia 04/99, del rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".⁴

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, a páginas 445 y 446.

Con base en los argumentos que se asientan en el escrito recursal se advierte que el partido político, en principio, señala como actos impugnados las sendas sentencias recaídas a los juicios ciudadanos identificados con las claves SM-JDC-278/2016 y SM-JDC-279/2016.

Luego, el partido político recurrente endereza sus motivos de agravios para cuestionar que en ambas sentencias se haya inaplicado los artículos 374 y 361, fracción III, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Por tanto, se justifica que este órgano de control de la constitucionalidad analice de manera autónoma los actos impugnados, en virtud de que la materia de origen en esos juicios político electorales versa sobre la elección de ayuntamientos distintos.

De ahí que se estime adecuado escindir el acto impugnado consistente en la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SM-JDC-279/2016, vinculada a la elección del Ayuntamiento de Aguascalientes, para que se trámite por cuerda separada, en aras de privilegiar los principios de seguridad jurídica y completitud de las sentencias, pronunciando la sentencia respecto a la pretensión de la parte recurrente.

QUINTO. Tramitación en vía de recurso de reconsideración.

En consecuencia, ante la determinación de escindir la parte conducente del acto impugnado consistente en la sentencia de dos de noviembre de dos mil dieciséis, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SM-JDC-279/2016, vinculada a la elección del Ayuntamiento de Aguascalientes; lo procedente es que se le dé trámite por cuerda separada, a través del recurso de reconsideración.

Así, con base en las consideraciones expuestas, es pertinente resolver el referido acto impugnado, por separado, quedando en esta vía recursal como materia de estudio, la sentencia de dos de noviembre de dos mil dieciséis, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-278/2016, vinculada a la elección del Ayuntamiento de San José de Gracia.

A efecto de lo cual, debe remitirse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que con las conducentes copias certificadas de las constancias que obran en el expediente, se abra el recurso de reconsideración y se le dé el trámite que corresponda.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

ACUERDA

PRIMERO. Se **escinde** el medio de impugnación, de conformidad con lo razonado en este acuerdo.

SEGUNDO. En los términos del considerando Cuarto de esta ejecutoria se determina la escisión del presente recurso de reconsideración.

TERCERO. Se **ordena** remitir a la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior para que proceda integrar, con las respectivas constancias originales, el expediente del recurso de reconsideración, a fin de que sea turnado a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, previo registro en el Libro de Gobierno.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-REC-813/2016

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ